

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuado en debida forma emplazamiento de RAFAEL ANTONIO ARIAS RIAÑO, CARMEN ELISA ARIAS RIAÑO y EDITH MIREYA PARADA SANTANA, así como también por encontrarse vencido el término allí concedido, sin que los emplazados hubiera comparecido, se designa como Curador Ad-litem de estos, al abogado DAVID LONDOÑO BERNAL, de conformidad al artículo 108 del CGP.

Comuníquesele la designación a la dirección de correo electrónico david.recobrar@gmail.com, advirtiéndole que deberá asumir el cargo inmediatamente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$600.000.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL- 2019-647

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
No. 058 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en su momento procesal pertinente el despacho comisorio adelantado por la alcaldía Local de Chapinero.

Una vez revisada la diligencia de secuestro adelantada por la Alcaldía Local de Chapinero sobre el bien que es objeto de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (ver archivo 26 del expediente digital), se advierte que el comisionado se extralimito en sus funciones al resolver la oposición efectuada por el señor ANGEL ALFONSO ARIAS RIAÑO, ello, en consideración a que este tipo de diligencias por remisión expresa del numeral 2º del artículo 596 del C.G.P, le son aplicables las disposiciones normativas de la diligencia de entrega, y en lo concerniente a las oposiciones, el numeral 7º del artículo 309 del mismo compendio procesal, dispone lo siguiente:

"Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia." Negrilla del despacho.

De tal modo, que en este caso se presentan los presupuestos de la norma en cita, ya que para la diligencia de secuestro este Estrado Judicial mediante despacho comisorio No. 20 (ver archivo 24 del expediente digital), comisiono al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA CORRESPONDIENTE Y/O AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL QUE CORRESPONDA, y por ello, fue así que la Alcaldía Local de Chapinero conoció la mentada diligencia, la que comprendía un único inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C -935605, ubicado en la KR 8 47 61(DIRECCIÓN CATASTRAL)de Bogotá.

Con lo anterior, era claro que, planteada la oposición por el tercero, el comisionado tenía la obligación legal de devolver las diligencias al juzgado comitente, es decir a este Estrado Judicial, para esta se resolviera en la forma dispuesta en la normatividad adjetiva civil.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P, y como consecuencia a la extralimitación de las funciones del comisionado, se decreta la nulidad de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C -935605, ubicado en la KR 8 47 61 (DIRECCIÓN

CATASTRAL) de Bogotá adelantada por el Alcalde Local de Chapinero el 12 de julio de 2022 , en la cual se rechazo la oposición presentada por el señor ANGEL ALFONSO ARIAS RIAÑO.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito lo aquí resuelto al comisionado y al opositor, advirtiéndole a este último que tal y como lo dispone el numeral 6° del artículo 309 del C.G.P, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia podrá solicitar las pruebas que se relacionen con su oposición.

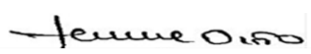
Hasta tanto no se resuelva la oposición no se atenderá la solicitud efectuada por el secuestre visible en el archivo 28 del expediente digital.

Notifíquese,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL- 2019-647

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022  Yazmin Alexandra Niño Martínez Secretaria
